



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 332
RADICADO N°. 2022-00080-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, y procesales del artículo 82 y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de – NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR LEGÍTIMO PARA MENOR DE EDAD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR LEGÍTIMO PARA MENOR DE EDAD, incoado por ADRIANA MARÍA RUIZ VANEGAS, en interés de su nieto DYLAN ANDRÉS SÁNCHEZ RUIZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de que tratan los artículos 579 y 586 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO, de quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor DYLAN ANDRÉS SÁNCHEZ RUIZ, NUIP 1.035.984.301, insertando la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el citado registro, Art. 108 del C.G.P. Atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Conforme al Art. 61 del Código Civil, se ORDENA CITAR al abuelo materno del niño, vale decir, a JORGE HERNÁN SÁNCHEZ VANEGAS, a efectos

de ser escuchados dentro de la corriente causa; citación la cual estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR de conformidad con los Arts. 169 y 170 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y con el ánimo de mejor proveer, la elaboración de ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA Y ENTREVISTA al lugar de residencia del niño, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho, con el fin de conocer la situación personal, familiar, social, económica, salud, y demás, que les rodea, en atención al Interés Superior que le asiste conforme al artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8º de la Ley 1098 de 2006. Diligencia que habrá de llevarse con anterioridad a la recepción de los Interrogatorios de Parte y la Prueba Testimonial, a fin de que tal informe sea presentado en Audiencia.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f087efe6dd0712ab927f78e4cd32bbbbee999997480343cbce411efb02db9d

Documento generado en 16/05/2022 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>